



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-064/18

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
064/18

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA: FISCALIA
GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto del dos mil
diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la
fecha, promovido por la C. [REDACTED] en la
que se declaró el sobreseimiento, derivado que la parte
actora no acreditó la existencia del acto impugnado; con
base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades

Fiscalía General del Estado de
Morelos.

demandadas: Fiscalía Especializada en
 Combate a la Corrupción.

 Vicefiscal "A" de la Fiscalía
 Especializada en Combate a la
 Corrupción.

Acto impugnado: Con fecha catorce de septiembre
 del año en curso fui despedida de
 forma injustificada del cargo de
 Ministerio Público, Adscrita a la
 Vicefiscalía B en la Fiscalía
 Especializada en Combate a la
 Corrupción.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
 Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
 Justicia Administrativa del Estado
 de Morelos².*

LSERVIDOREM: *Ley Estatal de Responsabilidades
 de los Servidores Públicos.³*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
 Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
 del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514 y sus respectivas reformas.

² Idem.

³ Con las reformas correspondientes al 12 de noviembre de dos mil catorce, pues el inicio de procedimiento se llevo a cabo el diecinueve de noviembre de dos mil quince.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-064/18

1.- Con fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Relación Administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales en contra del acto de las **autoridades demandadas**, señaladas en el glosario de la presente resolución.

2.- Mediante auto de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, una vez subsanando la prevención realizada mediante auto de fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdos de fechas treinta de noviembre y diez de diciembre del dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a las **autoridades demandadas**, Fiscal General del Estado de Morelos y Vicefiscal A adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera. Así mismo se hizo de su conocimiento el derecho que tenía para ampliar la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, así mismo se declaró precluido el derecho de la autoridad

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

demandada, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos para contestar la demanda.

4.- Mediante proveídos de fechas doce de diciembre del dos mil dieciocho y once de enero del dos mil diecinueve se le tuvo a la parte actora dando contestación a las vistas ordenas mediante autos de fechas treinta de noviembre y diez de diciembre del dos mil dieciocho con respecto a las contestaciones de las autoridades demandadas FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y VICEFISCALIA "A" DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, teniéndosele por hechas las manifestaciones que hizo valer para los efectos legales procedentes.

5.- Mediante proveído de fecha quince de febrero del dos mil diecinueve se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora** para ampliar su demanda y se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de cinco días.

6.- Con fecha once de marzo del dos mil diecinueve en virtud de que ninguna de las partes ratificaron ni ofrecieron las pruebas de su parte, se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por el ordinal 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto, se admitieron como pruebas aquellos documentos exhibidos en autos; por último, se señaló día y hora para celebrar la audiencia de ley.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-064/18

7.- El día veintinueve de marzo del dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar únicamente la comparecencia de la delegada procesal de la autoridad demandada VICEFISCAL "A" DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCION, haciéndose constar de igual manera la incomparecencia de la parte actora y de las autoridades codemandadas y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, teniéndose por formulados los alegatos de la parte actora y de la autoridad demandada VICEFISCAL "A" DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCION, los cuales se ordenaron agregar para los efectos legales procedentes, asimismo se tuvo por precluido el derecho de las autoridades codemandadas para formularlos, acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó a las partes a oír sentencia.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub. inciso f y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

5. PROCEDENCIA.

II.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con lo sostenido en la siguiente Tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-064/18

Las autoridades demandadas **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y VICE FISCAL "A" DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, opusieron la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consecuencia de la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones V y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señalan:

ARTÍCULO 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:*

XIV.- *Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;...*

ARTÍCULO 38. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

II.- *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; "*

A) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 37 DE LA LJUSTICIAADMVAEM.

El acto impugnado consiste en:

Que con fecha 14 de septiembre del año en curso fui despedida de forma injustificada del cargo de Ministerio Público, adscrita a la Vicefiscalía "B" en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El actor afirma en sus hechos:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.- Con fecha 14 de septiembre me fue informado por la Vicefiscal "A" la Licenciada [REDACTED] que mi relación de trabajo en la Fiscalía concluía ese día Viernes 14 de septiembre del 2018, que estaba viendo la posibilidad de mi cambio o transferencia a otra dependencia que estuviera adscrita a la Fiscalía General que lo comentaría con el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción Lic. [REDACTED] sin embargo no me informo cual era el motivo de mi cambio. Siendo que unas horas después me pidió la Lic. [REDACTED] encargada de la Dirección de Asuntos Presupuestales, Financieros y Administrativos, que firmara un documento que era de trámite, por lo que al leerlo me di cuenta que me estaban dando a firmar un documento que manifestaba mi renuncia voluntaria y que liberaba a la fiscalía de cualquier adeudo, por lo que la que suscribe me negué a firmar, ya que la información que había recibido por parte de la Vicefiscal Licenciada [REDACTED] era un cambio de adscripción no un despido o en su caso mi renuncia como quisieron hacerme firmar. Por lo que ante tales circunstancias procedí solo a entregar las llaves y mi identificación como Agente del Ministerio Público a la Lic. [REDACTED] Encargada de la Dirección de Asuntos Presupuestales, Financieros y Administrativos ya que esta misma me informo que a partir del día lunes 17 ya no se me permitiría el acceso a mi oficina sin darme tiempo de realizar la entrega que por derecho me corresponde.

La autoridad demandada por cuanto al acto impugnado manifestó en primer término contesto los hechos de la demanda de la forma siguiente:

Por cuanto al capítulo de HECHOS el Fiscal General del Estado de Morelos se contesta de la siguiente manera:

I.- Por cuanto a los hechos marcados con las fracciones I, II, III Y IV que se contestan son falsos y se niegan por cuanto a la autoridad que se representa toda vez que no son hechos propios o imputados a esta autoridad, por lo que se desconocen los mismos, por lo que con ellos sin conceder razón se estaría acreditando la inexistencia de alguna relación administrativa o laborar con la hoy actora...(SIC).

Por su parte la Autoridad Codemandada Vicefiscal "A" de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción manifestó: ...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-064/18

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

V.- El hecho que se contesta resulta falso e improcedente, y se niega en su totalidad ya que lo cierto es que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para su mejor funcionamiento cuenta con dos VICEFISCALIAS la A y la B, siendo titulares de la Vicefiscalía A la suscrita y de la Vicefiscalía B el Lic. [REDACTED] precisándose que los titulares de la Vicefiscalías no contamos con las facultades y/o atribuciones necesarias para realizar trámites administrativo con efectos de altas y bajas de personal, mucho menos de ceses o transferencias a otras instituciones, pues el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos señala: “El fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes: “XII.- **Nombrar bajo su más estricta responsabilidad a los titulares de las Unidades Administrativas**, a que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley y en general a todo el personal de la Fiscalía Anticorrupción a su cargo con estricta observancia a la normativa aplicable, facultad además es indelegable por el Titular, como se podrá corroborar en el texto del reglamento....

Asi mismo es importante referir que la demandante ocupó el puesto de Agente del Ministerio Público y se encontraba adscrita a la Vicefiscalía B, es decir, operativamente bajo las ordenes del Vicefiscal [REDACTED] por lo que no se encontraba directamente bajo mi subordinación, reiterando que los Vicefiscales adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no contamos con las atribuciones para designar, remover, readscribir o incluso cesar al personal de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción(SIC).

El acto impugnado consistente en: “...Que con fecha 14 de septiembre del año en curso fui despedida de forma injustificada del cargo de Ministerio Público, adscrita a la Vicefiscalia “B” en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción...”

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda y la contestación; de manera inicial debe de analizarse la existencia del acto impugnado y en su caso determinar la procedencia de la causal en estudio, si como lo sostiene la actora que con fecha 14 de septiembre del año en curso fui despedida de forma injustificada del cargo de Ministerio Público, adscrita a la Vicefiscalia “B” en la Fiscalía

Especializada en Combate a la Corrupción o como lo argumentan las autoridades demandadas, que son falsos y se niega por cuanto a la autoridad que representa el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS toda vez que no son hechos propios o imputados a esa autoridad, desconociendo los mismos y por su parte la Autoridad Codemandada argumenta que resulta falso e improcedente y niega en su totalidad ya que no cuenta con facultades y/o atribuciones necesarias para realizar trámites administrativos con efectos de altas y bajas de personal y mucho menos de ceses o transferencias a otras instituciones; que la demandante ocupó el puesto de Agente del Ministerio Público y se encontraba adscrita a la Vicefiscalía B, por lo que no se encontraba directamente bajo su subordinación, reiterando que los Vicefiscales adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no cuentan con las atribuciones para designar remover, readscribir o incluso cesar al personal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

La autoridad demandada niega la existencia del acto impugnado pero su negativa contiene las siguientes afirmaciones:

“ es importante referir que la demandante ocupó el puesto de Agente del Ministerio Público y se encontraba adscrita a la Vicefiscalía B, es decir, operativamente bajo las órdenes del Vicefiscal [REDACTED] por lo que no se encontraba directamente bajo mi subordinación, reiterando que los Vicefiscales adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no contamos con las atribuciones para designar, remover, readscribir o incluso cesar al personal de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción.”

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta Décima Época, emitió la Jurisprudencia con número de registro electrónico 2013078, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de



2016, Tomo II, Materia Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016
(10a.), Página: 1282

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIÉN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya

continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.⁵

Toda vez que la negativa sostenida por las autoridades demandadas envuelve diversas afirmaciones, estas, están obligadas a acreditar las forma y términos en la que afirman que *la demandante ocupó el puesto de Agente del Ministerio Público y que se encontraba adscrita a la Vicefiscalía B, es decir, operativamente bajo las órdenes del Vicefiscal* [REDACTED]

[REDACTED] *por lo que no se encontraba directamente bajo la subordinación de la Vicefiscal "A"; reiterando que los Vicefiscales adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no cuentan con las atribuciones para designar, remover, readscribir o incluso cesar al personal de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción."*

Las autoridades demandadas **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y VICEFISCAL "A" DE LA**

⁵ Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.

Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-064/18

FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, ofrecieron la documental pública consistente en copias certificadas constante en catorce fojas de los documentos laborales y veintiún documentos extraídos de los documentos personales existentes en el expediente laboral de la C. [REDACTED] de las cuales se desprende seis formatos de solicitud de movimientos personales en los cuales consta que la demandante la C. [REDACTED] tenía Clave Presupuestal 250120000 y el nombre de la Unidad administrativa lo era la Vicefiscalía "B" así como la constancia de nombramiento de la demandante de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, en el cual consta que la Plaza o Nivel era 614-737, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la adscripción lo era la Vicefiscalía "B"; de igual manera se despenden en diez fojas lista de Asistencia de la demandante del puesto de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y por último se desprende nombramiento del Lic. [REDACTED] como Vicefiscal "B" expedido con fecha uno de enero del dos mil dieciocho por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, documentales a la cuales se le brinda pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos **437 fracción II del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEM** al tratarse de copias certificadas por funcionario legalmente competente, con las cuales se corrobora, que la actora obtuvo nombramiento en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción como Agente de Ministerio Público adscrita a la Vicefiscalía "B" de la cual su titular lo es el Lic. Octavio Ibarra Ávila quien fue nombrado como Vicefiscal "B"

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

con fecha uno de enero del dos mil dieciocho por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

Por cuanto al hecho de que a la actora con fecha 14 de septiembre le fue informado por la Vicefiscal "A" la Licenciada [REDACTED] que la relación de trabajo en la Fiscalía concluía ese día viernes 14 de septiembre del 2018, que estaba viendo la posibilidad de mi cambio o transferencia a otra dependencia que estuviera adscrita a la Fiscalía General que lo comentaría con el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción Lic. [REDACTED]

[REDACTED] la autoridad demandada lo negó, habiéndose acreditado la afirmación que realizó de que la actora no estaba bajo su subordinación, debido a que operativamente estaba bajo las órdenes del Vicefiscal [REDACTED] por lo que no se encontraba directamente bajo su subordinación, reiterando que los Vicefiscales adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no cuentan con las atribuciones para designar, remover, readscribir o incluso cesar al personal de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción.

Razón por la cual cumplieron con la carga probatoria con las documentales públicas descritas con antelación y que fueron debidamente valoradas, para acreditar sus dichos por lo que **se tiene por acreditado**, que la actora tenía Clave Presupuestal [REDACTED] y el nombre de la Administrativa a la que pertenecía lo era la Vicefiscalía "B" así como el hecho de que la demandante obtuvo su nombramiento con fecha doce de abril del dos mil dieciocho en el cual consta que la Plaza o Nivel era [REDACTED] 7, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la adscripción lo era la Vicefiscalía "B"; y por último se queda



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-064/18

acreditado el nombramiento del Lic. [REDACTED] como Vicefiscal "B" expedido con fecha uno de enero del dos mil dieciocho por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y por consiguiente se declara la procedencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIV que establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

Por cuanto a las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora consistentes en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la actora constancia de nombramiento de fecha 12/04/2018 a nombre de la actora, copias simples de comprobantes para el empleado a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED]

2018-0

06-16

[REDACTED] oficio número [REDACTED] con firma original, escrito de fecha 06 de agosto de 2018 con sello original y escrito de fecha 14 de septiembre de 2018 con sello original, dichas pruebas no benefician los intereses de la parte actora sino por el contrario con las mismas se acreditan las afirmaciones argumentadas por la Autoridad Demandada al dar contestación a los hechos narrados por la propia actora, con respecto a la demandante ocupó el puesto de Agente del Ministerio Público y se encontraba adscrita a la Vicefiscalía B, es decir, que operativamente estaba bajo las órdenes del Vicefiscal [REDACTED] por lo que no se encontraba

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

directamente bajo la subordinación de la Autoridad Codemandada.

Por los motivos expuestos en párrafos precedentes en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción XIV en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es procedente **decretar el sobreseimiento del juicio.**

En tales condiciones y al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora.**

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”⁶

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Sin embargo al ser asuntos competencia de este Tribunal derivados del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente el estudio de las prestaciones demandadas.

6. PRESTACIONES

⁶ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis Vi.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-064/18

Se procede al análisis de las demás reclamaciones económicas que reclama la parte actora, en el entendido que corresponde a la parte actora acreditar el derecho a percibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el artículo 386 del **Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, aplicado supletoriamente por ser esa parte quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla.

Fecha de ingreso	Fecha de baja
2 de abril de 2018	14 de septiembre de 2018

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSP**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al

menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**⁷ por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse pagado, a éstas les favorece su acreditación.

La parte actora reclama como prestaciones las siguientes:

1.- PAGO DE LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. Correspondiente a tres meses de salario que venia percibiendo de abril a la fecha de mi despido, siendo que la percepción era de [REDACTED] ([REDACTED]) mensuales.

2.-.PAGO DE SALARIOS VENCIDOS. Que se causen desde la fecha de mi despido hasta que se

⁷ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-064/18

cumplimente la resolución que se dicte en el presente litigio, con todos los aumentos que se generen en lo futuro de conformidad con lo que establece la Jurisprudencia 2ª./J.110/2012 (10ª.) de Pleno de Circuito hasta la fecha en que sea cumplimentada la resolución del Tribunal

3.- PAGO DEL AGUINALDO. Mismos que comprenden 90 días de salario en términos de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, que en todo momento me aplica por el tiempo de servicio prestado, así como aquel que surja hasta la fecha en que sea cumplimentado la resolución del Tribunal, la percepción era de [REDACTED]

[REDACTED] mensuales. Siendo que labore en un periodo de 5 meses una quincena, arroja un total de [REDACTED]

4.- PAGO DE VACACIONES. A razón de 10 días hábiles, de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado que en todo momento me aplica por el tiempo de servicio prestado desde la fecha de ingreso hasta aquel en que fui despedida así como aquel que surja hasta la fecha en que sea cumplimentada la resolución del Tribunal.

5.- PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL. A razón del 25% respecto de los salarios percibidos durante 6 meses laborados, que en todo momento me aplica por el tiempo de servicio prestado, desde la fecha de ingreso hasta aquel en que fui despedida, así como aquel que surja hasta la fecha en que sea cumplimentado la resolución del Tribunal.

6.- PAGO DE AYUDA PARA PASAJES. Misma que comprende desde el primer día de servicio cuyo monto

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

comprende el 10% del Salario Mínimo General Vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en todo momento se aplica por el tiempo de servicio prestado desde la fecha de ingreso hasta aquel en que fui despedida, así como aquel que surja hasta la fecha en que sea cumplimentado la resolución del Tribunal.

7.-PAGO DE AYUDA A ALIMENTACION. Misma que se aplica desde el primer día de servicio cuyo monto comprende el 10% del Salario Mínimo General Vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en todo momento se aplica por el tiempo de servicio prestado desde la fecha de ingreso hasta aquel en que fui despedida, así como aquel que surja hasta la fecha en que sea cumplimentado la resolución del Tribunal.

8.- PAGO DE DESPENSA FAMILIAR. Misma que se aplica desde el primer día de servicio hasta la fecha de mi despido cuantificables de forma mensual y que en todo momento me aplica por el tiempo de servicio prestado, desde la fecha de ingreso hasta aquel en que fui despedida, así como aquel que surja hasta la fecha en que sea cumplimentado la resolución del Tribunal.

9.- PAGO DE AYUDA GLOBAL ANUAL PARA ÚTILES ESCOLARES. Misma que comprende de siete días de salario mínimo general vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-064/18

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en todo momento me aplica por el tiempo de servicio prestado, desde la fecha de ingreso hasta aquel que surja hasta la fecha en que sea cumplimentado la resolución del Tribunal.

10.- PAGO DE BONO DE RIESGO DE SERVICIO. Mismo que comprende de tres días de salario mensual, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en todo momento me aplica por el tiempo de servicio prestado, desde la fecha de ingreso hasta aquel en que fui despedida, así como aquel que surja hasta la fecha en que sea cumplimentado la resolución del Tribunal.

11.- LA ENTREGA DE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA APORTACION DE AFORES. Durante el tiempo que duro la relación de trabajo, que en todo momento me aplica por el tiempo de servicio prestado, desde la fecha de ingreso hasta aquel en que fui despedida, así como aquel que surja hasta la fecha en que sea cumplimentada la resolución del Tribunal.

12.- LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS AL SEGURO DE VIDA. Que fue contratado desde el primer día de trabajo hasta que duro la relación de trabajo de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, que en todo momento me aplica por el tiempo de servicio prestado, desde la fecha de ingreso hasta

aquel en que fui despedida, así como aquel que surja hasta la fecha en que sea cumplimentado la resolución del Tribunal.

13.- PAGO DE INTERES LEGAL DEL 9% ANUAL CAPITALIZABLE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES ANTERIORMENTE SEÑALADAS, cuantificables en dinero y derivado del incumplimiento de Sentencia que emita este Tribunal.

Para lo cual resulta primordial determinar el salario que percibía la parte actora.

La accionante sostiene que percibía una remuneración quincenal de [REDACTED]

[REDACTED] por lo que mensualmente percibía la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] exhibiendo para tal efecto las siguientes documentales. (fojas de la 12 a la 16):

1. copias simples de comprobantes para el empleado a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED]
2. copias simples de comprobantes para el empleado a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED]
3. copias simples de comprobantes para el empleado a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED]
4. copias simples de comprobantes para el empleado a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED]
5. copias simples de comprobantes para el empleado a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED]
6. copias simples de comprobantes para el empleado



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-064/18

a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED]

7. copias simples de comprobantes para el empleado a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED]
8. copias simples de comprobantes para el empleado a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED]
9. copias simples de comprobantes para el empleado a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED]

Por su parte, las demandadas presentaron las documentales públicas consistente en copias certificadas constante en catorce fojas de los documentos laborales y veintiun documentos extraídos de los documentos personales existentes en el expediente laboral de la C. [REDACTED]

[REDACTED] de las cuales se desprende seis formatos de solicitud de movimientos personales en los cuales consta que la demandante la C. [REDACTED]

[REDACTED] tenía Clave Presupuestal [REDACTED] clave de empleado [REDACTED] puesto Agente del Ministerio Público, sueldo mensual [REDACTED] y sueldo quincenal [REDACTED]

De las documentales públicas antes descritas se desprende que si bien es cierto, la parte actora percibía las cantidades por concepto de sueldo mensual [REDACTED]

[REDACTED] y sueldo quincenal [REDACTED]

(M.N.), también es cierto que de las documentales exhibidas por la propia actora se desprende que además de percibir las cantidades mencionadas anteriormente de igual forma percibía por concepto de sueldo [REDACTED]

[REDACTED] de asignación
[REDACTED] de
despensa [REDACTED]
P[REDACTED] de compensación despegue categoría
[REDACTED]
M.N.), de ip patrón [REDACTED]
[REDACTED] y de otros ingresos por salarios
[REDACTED] dando un total de \$ [REDACTED]
[REDACTED] por
concepto de pago quincenalmente, en consecuencia de
manera mensual percibía la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

Documentales a las cuales se les brinda pleno valor en
términos de lo dispuesto por el **artículo 437 fracción II del
Código de Procesal Civil en vigor de aplicación
supletoria a la Ley de la Materia** al tratarse de copia
certificada por funcionario legalmente competente, quedando
con ello acreditado que la demandante percibía
quincenalmente la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]
quedando sus percepciones de la siguiente forma:

$\$7,250.24/15 =$ [REDACTED] Salario Diario: [REDACTED]

$\$7,250.24 \times 2 =$ [REDACTED] Salario Mensual: \$ [REDACTED]

A) Son **improcedentes** las prestaciones reclamadas con los
numerales 1 y 2, mismas que por su naturaleza se procedió a su
estudio de manera conjunta: A). Con respecto a la prestación marcada
con el numeral 1) consistente en el **PAGO DE LA INDEMNIZACION
CONSTITUCIONAL**. Correspondiente a tres meses de salario que
venía percibiendo de abril a la fecha de mi despido, siendo que la
percepción era de [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-064/18

mensuales y 2) consistente en el **PAGO DE SALARIOS VENCIDOS**. Que se causen desde la fecha de mi despido hasta que se cumplimente la resolución que se dicte en el presente litigio, con todos los aumentos que se generen en lo futuro de conformidad con lo que establece la Jurisprudencia 2ª./J.110/2012 (10ª.) de Pleno de Circuito hasta la fecha en que sea cumplimentada la resolución del Tribunal

Ello tomando en cuenta que como se dijo previamente, la parte actora no probó que la baja realizada fuere injustificada, siendo que los conceptos antes relacionados sólo son procedentes ante una separación injustificada.

Esto es así, en términos del **artículo 123 apartado B, fracción XIII**, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**
Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la **autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**”

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**”

En aval de lo anterior a siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a. /J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero del dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala⁸:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho

⁸ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-064/18

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Razón por la cual no es procedente se condene a las autoridades demandadas al pago por concepto de **LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL** y al **PAGO DE SALARIOS VENCIDOS** definidos en este considerando, en el mismo sentido son improcedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora de la fecha de baja y hasta el cumplimiento de la resolución, ya que dichas prestaciones solo son procedentes en el caso de acreditar la existencia de una baja injustificada los que no sucedió en el presente asunto.

B). Las pretensiones identificadas con los numerales **3, 4 y 5**, consistente en el pago **aguilando, vacaciones y prima vacacional**, desde la fecha de ingreso hasta aquel en que fue despedida.

La autoridad demandada respecto a las prestaciones de **aguilando, vacaciones y prima vacacional**, negó en su totalidad dichas prestaciones en virtud de no existir acto alguno que emane directa o indirectamente de la autoridad demandada, precisando que el pago de las prestaciones del personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no le corresponde a la autoridad demandada.

Es **procedente** el pago de **aguilando, vacaciones y prima vacacional** por el periodo del **dos de abril al catorce de septiembre ambos del dos mil dieciocho, teniéndose como laborados 166 días.**

Las prestaciones resultan fundadas en términos de lo establecido en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.”

Ahora bien, el artículo 42 del mismo ordenamiento establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y

obtenemos el número [redacted] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

En esa tesitura el tiempo a considerar es de 166 días.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted] por 166 (periodo de condena antes determinado) por [redacted] (proporcional diario de aguinaldo).

Aguinaldo	[redacted] * 166 * 0.246575
Total	[redacted]

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**⁹ dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda.

Respecto al pago de prima vacacional por el periodo señalado del **dos de abril al catorce de septiembre del dos mil dieciocho**.

Para el cálculo primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de

⁹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como días para el cálculo de las vacaciones, la cantidad de 166 lo que deviene de la siguiente sumatoria:

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión:

Vacaciones	$\text{[REDACTED]} * 166 * 0.054794$
Total	\$ [REDACTED]

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:

Vacaciones	\$ [REDACTED]
Prima vacacional	* 0.25
	\$ [REDACTED]

C). Por cuanto a las prestaciones identificadas con los incisos 6, 7, 9 y 10 consistentes en el pago de ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, ayuda global anual para útiles escolares y de bono de riesgo de servicio, desde la fecha de ingreso al servicio y hasta que se

dé cumplimiento a la presente resolución, se analizan de manera conjunta.

Las prestaciones reclamadas por el actor se encuentran establecidas Capítulo Cuarto, denominado otros beneficios complementarios de seguridad social, en los artículos 25, 29, 31, 32 y 34 de la **LSEGSOCSP**, en su capítulo cuarto, los cuales establecen:

“**Artículo 25.** Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, **los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento**, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el **riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

De dichos artículos se puede obtener, que estas pretensiones, pertenecen a un grupo de **beneficios o estímulos** que el legislador las señaló como **potestativas** para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad solo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue, hecho esto no podrá suprimirlas.

Sin embargo, el actor manifestó que nunca le fueron pagadas, tan es así que las solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que perduro la relación, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las



autoridades demandas el otorgarla, correspondía al actor acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció, pues sumado a lo antes mencionado, de los recibos de pago exhibidos por las demandadas, se advierte que no recibía el pago de esos conceptos. Por lo tanto, resultan **improcedentes** dichas pretensiones.

D). Por cuanto a la prestación consistente en pago de despensa familiar, la misma es improcedente debido a que consta que durante el plazo que duro la relación administrativa le fue pagado la cantidad de despensa [REDACTED] por concepto de despensa, tal como quedó acreditado con la documentales exhibidas por la actora (fojas de la 12 a la 16) consistentes en:

1. copias simples de comprobantes para el empleado a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED],
2. copias simples de comprobantes para el empleado a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED]
3. copias simples de comprobantes para el empleado a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED]
4. copias simples de comprobantes para el empleado a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED]
5. copias simples de comprobantes para el empleado a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED]
6. copias simples de comprobantes para el empleado a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED]
7. copias simples de comprobantes para el empleado a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED]

8. copias simples de comprobantes para el empleado a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED]
9. copias simples de comprobantes para el empleado a nombre de la actora con fechas de periodo de pago [REDACTED]

Mismas que fueron valoradas al inicio del presente capítulo y con las cuales se acredita que le fue pagada dicha prestación a la parte actora, durante el tiempo que duro su relación administrativa, siendo improcedente el pago posterior al no haberse acreditado la existencia de la baja injustificada.

E). Es parcialmente **procedente** la prestación reclamada marcada con el numeral 11) relativa a **LA ENTREGA DE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA APORTACION DE AFORES**. Durante el tiempo que duro la relación de trabajo, que en todo momento me aplica por el tiempo de servicio prestado, desde la fecha de ingreso hasta aquel en que fui despedida, así como aquel que surja hasta la fecha en que sea cumplimentada la resolución del Tribunal.

Así tenemos que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; y en tal sentido la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su numeral 43 fracción V, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan



celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al quejoso por parte de la autoridad demandada, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro de las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.

Lo anterior solo por el plazo que duro la relación administrativa, al no haberse acreditado que fue objeto de una baja injustificada.

F).LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS AL SEGURO DE VIDA. Que fue contratado desde el primer día de trabajo hasta que duro la relación de trabajo de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, que en todo momento aplica por el

tiempo de servicio prestado, desde la fecha de ingreso hasta aquel en que fue despedida, así como aquel que surja hasta la fecha en que sea cumplimentado la resolución del Tribunal.

Este Tribunal estima que es **improcedente**, la prestación que reclama, ya que la relación administrativa ha culminado, por lo que no es jurídicamente posible que se le otorguen con posterioridad el seguro de vida, pues únicamente se hacen acreedores a la misma, los elementos de seguridad que estén en activo, pues la obligación de proporcionar dichos beneficios, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSPÉM**.

G) Por cuanto a la prestación consistente en el pago de interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las pretensiones anteriormente señaladas, cuantificables en dinero y derivado del incumplimiento de Sentencia que emita este Tribunal.

La misma es improcedente derivado de que corresponde a la parte actora acreditar el derecho a percibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas y si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el artículo **386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, aplicado supletoriamente.

Por lo que por cuanto a dichas prestaciones la parte actora no señalo que dichas prestaciones eran otorgadas por la autoridad demandada a casos análogos, no señalo que dichas prestaciones se derivaran de la ley, por cuanto a los

documentos ofrecidos por las partes no se desprende que la autoridad demandada pague dichas prestaciones y del análisis de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, *ley del servicio civil del Estado de Morelos*, no existe la obligación por parte de las autoridades demandadas para el pago de dichas prestaciones, por lo que se absuelve a las autoridades demandadas del pago el pago de intereses

6.1 Deducciones Legales.

A las cantidades condenadas con anterioridad se les deberá calcular y aplicar en los impuestos y deducciones que en derecho procedan, con base en el siguiente criterio jurisprudencial:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”¹⁰

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

¹⁰ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

6.2 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 primer párrafo¹¹ de la **LSSPEM** señala que Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal ante citado para el registro correspondiente.

7. CUMPLIMIENTO

Se **concede a la autoridad demandada**, un plazo de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la

¹¹ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 37 fracción XIV y X, 38 fracción II, 86, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la *Ley de Seguridad Pública*, es de resolverse al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora no probó la existencia del acto impugnado y probó parcialmente la procedencia de sus pretensiones, por lo que las autoridades demandadas acreditaron la existencia de sus causales de improcedencia.

¹² IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Se condena al pago de las prestaciones en los términos establecidos en el capítulo 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, den cumplimiento e informen a la Quinta Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 6.3 de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-064/18

Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, con voto en contra del Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-064/18

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-064/18, promovido por [REDACTED] contra actos del FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve. **CONSTE.**

JLDL

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

